



ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.

En la ciudad de Chilpancingo de los Bravo Guerrero, siendo las doce horas, del día 20 del mes de febrero del año dos mil diecinueve, reunidos en la Sala de Juntas de las oficinas que ocupa la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, ubicadas en el primer piso del Edificio Acapulco, del Palacio de Gobierno, sito en Boulevard René Juárez Cisneros número 62, Colonia Ciudad de los Servicios, C.P. 39075; los CC. **Licenciado Constantino Leyva Romero**, Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos, como Presidente, **Ingeniera Azalia Hernández García**, Titular de la Unidad de Transparencia, como Secretaria Técnica, **Comisario General Raymundo Cárdenas De la Rocha**, Subsecretario de Prevención y Operación Policial, como vocal, **Licenciado Efrén Monroy Adame**, Subsecretario de Administración Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, como vocal, **Licenciado Miguel Ángel Alonso Orihuela Hernández**, Subsecretario del Sistema Penitenciario, como vocal, **Licenciado Francisco Montesinos Baños**, Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, como vocal y el **Maestro José Gante Rodríguez**, Encargado de Despacho de la Unidad de Asesoría, Políticas y Alertamiento, como vocal, todos del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, con la finalidad de llevar a cabo la Primera Sesión Extraordinaria de dicho Comité, atendiendo al tenor del siguiente:

ORDEN DEL DÍA:

1. Pase de Lista y declaración de Quórum;
2. Análisis y Estudio de la **“Clasificación del número total de elementos policiacos que son utilizados como escoltas y el nombre del servidor público, empresario, líder partidista, presidente municipal o diputado que cuenta con este tipo de seguridad”**;
3. Resolución del análisis y estudio de la **“Clasificación del número total de elementos policiacos que son utilizados como escoltas y el nombre del servidor público, empresario, líder partidista, presidente municipal o diputado que cuenta con este tipo de seguridad”**;
4. Asuntos generales;
5. Cierre y firma del Acta;

1.- La C. Ingeniera Azalia Hernández García, como Secretaria Técnica, procede al pase de lista de asistencia, a los convocados, estando por presentes los integrantes del Comité de



Transparencia **Licenciado Constantino Leyva Romero**, Presidente, **Comisario General Raymundo Cárdenas De la Rocha**, Encargado de despacho de la Subsecretaría de Prevención y Operación Policial, Vocal, **Licenciado Efrén Monroy Adame**, Vocal, **Licenciado Miguel Ángel Alonso Orihuela Hernández**, Vocal, **Licenciado Francisco Montesinos Baños**, Vocal y **Maestro José Gante Rodríguez**, vocal. En razón de lo anterior el Lic. Constantino Leyva Romero, en su calidad de Presidente declara quórum legal y solicita continuar con el desahogo del orden del día.

2.- Acto seguido, se procede al análisis de la **“Clasificación del número total de elementos policiacos que son utilizados como escoltas y el nombre del servidor público, empresario, líder partidista, presidente municipal o diputado que cuenta con este tipo de seguridad”**; Por lo anterior, la Ingeniera Azalia Hernández García, Titular de Transparencia de esta Secretaría, informa a este Comité, que derivado de la solicitud de información con número de folio **00050119** realizada por el C. **Juan Manuel Molina**, el Subsecretario de Prevención y Operación Policial, emitió la siguiente respuesta, en los siguientes términos:

“[...]”

Me permito hacer de su conocimiento que con base a lo establecido en los artículos 6 inciso A) fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 5 fracciones II y VIII, 40 fracción XXI, 110 tercer párrafo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 113 fracciones I, V, VII Y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 114 fracción I, II, V inciso 1, 115 fracciones I, II, III de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, 3 fracción II, 47 párrafo segundo, 69 fracción XXI, 118 fracción II y 120 párrafo segundo de la Ley Número 777 del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, Artículo Décimo Octavo, Vigésimo Tercero y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas aprobados por Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y Décimo Octavo y Vigésimo Octavo de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas del Estado de Guerrero; que para esta Secretaría de Seguridad Pública, trasciende la misión primordial de salvaguardar la integridad, derechos y patrimonio de las personas, preservar las libertades, garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos del Estado, por lo que se establece la reserva para toda aquella información que ponga en riesgo la vida, la seguridad de cualquier persona, pueda comprometer la materia de seguridad pública del Estado y sus municipios o cause un serio perjuicio a la prevención o persecución de los delitos, razón por la cual se considera como reservados aquellos datos ubicados en el rubro temático denominado el número total de elementos policiacos que son utilizados como escoltas y el nombre del servidor público, empresario, líder partidista, presidente municipal o diputado que cuenta con este tipo de seguridad, poniendo en riesgo la efectividad y el desempeño de las funciones encomendadas para la protección de las personas bajo resguardo de los elementos policiales asignados para tal función, de igual manera se pone en riesgo inminente no solo de la persona custodiada sino también de los elementos policiales asignados para tal función; por otra parte señalándose como prueba de daño, conforme a lo dispuesto por los artículos Décimo segundo, Décimo



tercero y Décimo cuarto de los de Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; 114 fracción I, II, V inciso 1, 115 fracciones I, II, III, 117 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, que para tal efecto se deberá emitir acuerdo en el que se clasifique la información de acceso restringido, indicando la fuente de la información, la justificación por la cual se clasifica, las partes de los documentos que se reservan, el plazo de reserva y la designa prueba de daño, siendo la siguiente:

Daño presente: *El hecho de entregar la información el número total de elementos policiacos que son utilizados como escoltas y el nombre del servidor público, empresario, líder partidista, presidente municipal o diputado que cuenta con este tipo de seguridad, tiene como consecuencia el exponer a un riesgo inminente a las personas que cuentan con medidas de seguridad; ya que en contexto se les brinda elementos de seguridad por el encargo o la situación en particular en la que se encuentra en estado de vulnerabilidad ya que grupos u organizaciones delictivas o de cualquier otra índole, interesados en causar desestabilizar al Estado de Guerrero, o bien de generar algún daño al particular en concreto, tengan el dato preciso de los elementos que se encuentran al cuidado del servidor público, empresario, líder partidista, presidente municipal o diputado, lo cual contrarrestar las estrategias implementadas para la salvaguarda e integridad de la persona custodiada, situación que traería no solo como consecuencia la posibilidad de un riesgo inminente para el servidor público, empresario, líder partidista, presidente municipal o diputado que cuenta con este tipo de seguridad, sino también para los elementos que se encuentran custodiando al mismo, por lo cual al permitir el acceso a tal información se está ante riesgo inminente del bien custodiado.*

Es prudente reiterar que la información contenida en las bases de datos de la Secretaría de Seguridad Pública, son consideradas como reservadas por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley Número 777 del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, por lo que se atentaría contra el principio de reserva de la información.

Sirve de sustento a lo anterior el criterio contenido en la Tesis Aislada número: I.8o.A.131, emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; cuyo texto, se transcribe a continuación:

Tesis: I.8o.A.131 A

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: Novena Época 170998 70 de 82Tribunales

Colegiados de Circuito: Tomo XXVI, Octubre de 2007

Pag. 3345Tesis Aislada (Administrativa)

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.

De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la



información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez.

Daño probable: En caso de trascender la información sobre el número total de elementos policiacos que son utilizados como escoltas y el nombre del servidor público, empresario, líder partidista, presidente municipal o diputado que cuenta con este tipo de seguridad y dadas las actuales condiciones que imperan en el Estado, dejaría en un riesgo inminente a la persona custodiada, así como los elementos de seguridad encargados de su custodia, de igual forma generaría una desestabilización social, al revelar este tipo de información, es preciso destacar que en materia de seguridad, el número de los efectivos **no es únicamente una simple cifra estadística**, es un dato valioso ya que representa el estado de la fuerza que en un momento dado se dispone para entrar en acción ante cualquier atentado o amenaza determinados, dato que la doctrina militar considera como un aspecto fundamental para la búsqueda de información y que en el presente caso de obtenerse puede ser utilizado por individuos u organizaciones delictivas con tiempo suficiente para realizar análisis minuciosos, comparaciones, asociaciones o deducciones para afectar, neutralizar o superar la acción y reacción de los elementos policiales y se estaría en desventaja ante grupos transgresores de la ley, ya que podrían superar el número de personal que opera, situación que les permitiría anticiparse, eludir, obstaculizar o bloquear las operaciones que realizan los elementos policiales, logrando con ello menoscabar la capacidad de desempeño de las funciones encaminadas a la preservación del orden y la paz públicos, y a la prevención de delitos, dejando en desventaja las acciones tendientes a garantizar la seguridad pública; entorpeciendo los sistemas de coordinación interinstitucional y menoscabando o dificultando las estrategias contra la evasión y/o para evitar la comisión de delitos graves, por otra parte aunado aún a la identificación plena del servidor público, empresario, líder partidista, presidente municipal o diputado que cuenta con este tipo de seguridad, lo cual trasgrede el derecho de un tercero en este caso en concreto.

Sirve de sustento a lo anterior el criterio contenido en la Tesis Aislada número: I.10o.A.79 A (10a.), emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; cuyo texto, se transcribe a continuación:



*Tesis: I.10o.A.79 A (10a.)
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Décima Época 2018460, 7 de 82
Tribunales Colegiados de Circuito Libro 60,
Noviembre de 2018, Tomo III Pag. 2318
Tesis Aislada (Administrativa)*

PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.

De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 149/2018. Amanda Ibáñez Molina. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Roberto César Morales Corona.

Daño específico: *El hecho de dar a conocer el número total de elementos policiacos que son utilizados como escoltas y el nombre del servidor público, empresario, líder partidista, presidente municipal o diputado que cuenta con este tipo de seguridad, afectaría su desempeño como responsables de garantizar la seguridad del servidor público, empresario, líder partidista, presidente municipal o diputado que cuenta con este tipo de seguridad, así como la estabilidad de la Institución y vulnera bienes jurídicos tutelados, consistentes en la seguridad y la vida de los elementos policiales, alterando también de esta forma la paz social y el orden público*



Sirve de sustento a lo anterior el criterio contenido en la Tesis número P LX/2000, emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; cuyo texto, se transcribe a continuación:

Época: Novena Época Registro: 191967 Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XI, Abril de 2000

Materia(s): Constitucional Tesis: P LX/2000

Página: 74

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como “reserva de información” o “secreto burocrático”. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.”

*Amparo en revisión 3137/98. ***. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.*

Por lo anterior y para una mejor apreciación del presente asunto, estimo necesario transcribir los artículos 5 fracciones II, VIII y XIII, 40 fracción XXI, 110 tercer párrafo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 113 fracciones I, V, VII Y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 114 fracción I, II, V inciso 1, 115 fracciones I, II, III de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, 3 fracción II, 47 párrafo segundo, 69 fracción XXI, 118 y 120 párrafo segundo de la Ley Número 777 del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, Artículo Décimo Octavo, Vigésimo Tercero y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas aprobados por Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y Décimo Octavo, Vigésimo Octavo y Vigésimo Noveno de los Lineamientos en Materia de Clasificación y



Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas del Estado de Guerrero, que sirven como fundamento para determinar que la información solicitada, es considerada como reservada, mismos que se transcriben en los términos siguientes:

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

II. Bases de Datos Criminalísticas y de Personal: Las bases de datos nacionales y la información contenida en ellas, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema.

VIII. Instituciones de Seguridad Pública: a las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel federal, local y municipal;

XIII. Registro Nacional: el Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública;

Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

XXI. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;

Artículo 110.- Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga. (Tercer Párrafo)

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;



V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero

Artículo 114. *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada. Se clasificará como información reservada de conformidad con los criterios establecidos en esta Ley, entre ellas, las siguientes:*

I. La que ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona;

II. La que pueda comprometer la materia de seguridad pública del Estado y sus Municipios, cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

V. Aquella cuya divulgación pueda causar un serio perjuicio, afecte u obstruya:

1. Las actividades de prevención o persecución de los delitos;

Artículo 115. *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Ley Número 777 del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Guerrero

Artículo 3. *Para los efectos de esta Ley, se entenderá y conceptualizará por:*

II. Bases de Datos: Las Bases de Datos Criminalística y de Personal, información en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, sentenciados y las de demás necesarias para la operación del Sistema.

Artículo 47. *No se podrá proporcionar la información que ponga en riesgo la seguridad pública o personal. (Segundo Párrafo)*



Artículo 69. Con el objeto de promover, vigilar y garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, el personal de las instituciones de seguridad pública se sujetará a las obligaciones siguientes:

XXI. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;

Artículo 118. El Sistema Estatal de Información de Seguridad Pública, estará integrado por una Base de Datos con los registros estatales y municipales siguientes:

II. Personal de seguridad pública;

La utilización de los registros del Sistema Estatal de Información de Seguridad Pública, se hará bajo los más estrictos principios de confidencialidad y de reserva, su consulta estará condicionada al cumplimiento de esta Ley, los acuerdos generales, los convenios y demás disposiciones legales aplicables y se realizará exclusivamente por parte de los servidores públicos en el ejercicio de funciones oficiales, previa asignación de clave de acceso tramitada por el Centro del Sistema Estatal de Información Policial. El incumplimiento a esta disposición, así como el acceso a la información por parte de particulares y el uso inapropiado por quienes tengan acceso a su contenido, será sancionado conforme a la legislación aplicable al caso.

Artículo 120. Los integrantes del Sistema Estatal están obligados a compartir la información sobre seguridad pública que obre en sus Bases de Datos, con el Centro del Sistema Estatal de Información Policial, en los términos de las disposiciones normativas aplicables.

Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos, así como los registros y la información contenida en ellas.

La información contenida en las Bases de Datos, podrá ser certificada por la autoridad respectiva y tendrá el valor probatorio que las disposiciones legales determinen.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas aprobados por Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar



o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

Vigésimo tercero. *Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.*

Trigésimo tercero. *Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*

I. *Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*

II. *Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*

III. *Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*

IV. *Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*

V. *En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*

VI. *Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*

Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas del Estado de Guerrero.

Décimo octavo. *De conformidad con el artículo 114, fracción II, de la Ley 207 de Transparencia, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo del Estado y sus Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.*

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad



pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

Vigésimo octavo. *Podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.*

Para que se actualice este supuesto de reserva, en términos del artículo 115 de la Ley número 207, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Vigésimo noveno. *Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 115 de la Ley número 207, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*

I. *Se deberá citar la fracción y en su caso, la causal aplicable del artículo 114 de la Ley número 207, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*

II. *Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la divulgación o publicidad de la información solicitada representa un riesgo real y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*

III. *Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*

IV. *Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*

V. *En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*

VI. *Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*

Finalmente solicito que por su conducto se intervenga ante el Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, quien deberá confirmar, modificar o revocar la decisión, lo anterior, en términos de los artículos 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, para efecto de



*que se valide la clasificación de los datos referidos y se haga público únicamente el tabulador genérico del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero.
[...]*

A. Del análisis realizado al contenido del oficio de referencia, este comité considera que el área responsable de la información, la Subsecretaría de Prevención y Operación Policial, emite debidamente fundada y motivada, la reserva de la información, toda vez que expone las razones y aplica la “Prueba de Daño”, para determinar la clasificación de reserva, en virtud de que, si bien es cierto, se establece que en términos de lo dispuesto por los artículos 6, fracción primero inciso A. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 81 fracción VIII de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, la información solicitada forma parte de las obligaciones comunes de transparencia para esta Secretaría, que por lo tanto debe publicarse en la Plataforma Nacional de Transparencia; lo cierto es que, tales argumentos no resultan suficientes para determinar que la información solicitada debe ser clasificada como información pública de oficio, sin considerar que la información requerida tiene el carácter de reservada y su publicación causaría un grave perjuicio tanto para la Institución como para la población en general.

Por lo expuesto y fundado, este Comité de Transparencia con fundamento en lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, procede a emitir la siguiente:

RESOLUCIÓN

3.- Bajo ese contexto, en aras de estar en condición de calificar la clasificación realizada por la Subsecretaría de Prevención y Operación Policial, este Comité estima oportuno advertir que, para los efectos de la presente resolución, se considera que de frente a las posibles consecuencias de la difusión de esos datos, debe arribarse a una conclusión que permita la adecuada armonización del derecho de acceso a la información y la hipótesis de reserva que se analiza, sin que ello implique restringir en mayor o menor medida el referido derecho humano, sino fijar sus límites considerando las particularidades del asunto en estudio.

En estas condiciones, considerando que existe un riesgo inminente al efectuar la publicación de la información del número total de elementos policiacos que son utilizados como escoltas y el nombre del servidor público, empresario, líder partidista, presidente municipal o diputado que cuenta con este tipo de seguridad, este Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por unanimidad de votos **CONFIRMA Y VALIDA LA CLASIFICACIÓN DEL NÚMERO TOTAL DE ELEMENTOS POLICIACOS QUE SON**



UTILIZADOS COMO ESCOLTAS Y EL NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO, EMPRESARIO, LÍDER PARTIDISTA, PRESIDENTE MUNICIPAL O DIPUTADO QUE CUENTA CON ESTE TIPO DE SEGURIDAD, por lo que se ordena publicar la presente resolución en el sitio de Internet de esta dependencia.

4.- Los miembros de este Comité de Transparencia, informan que no hay Asuntos Generales por tratar.

5.- Habiéndose cumplido el objetivo de la presente reunión, el Lic. Constantino Leyva Romero, Presidente, declara agotado el orden del día y formalmente cerrada la presente sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública y procede a declarar la clausura de la misma, siendo las 13:45 horas del 20 de septiembre de 2019, con lo anterior se dio por terminado el acto. Levantándose la presente acta y firmando para constancia los que en ella intervinieron.

EL PRESIDENTE DEL COMITÉ

Rúbrica

**LIC. CONSTANTINO LEYVA ROMERO
JEFE DE LA UNIDAD DE CONTRALORÍA
Y ASUNTOS INTERNOS**

LA SECRETARIA TÉCNICA

Rúbrica

**ING. AZALIA HERNÁNDEZ GARCÍA
TITULAR DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA**

VOCALES

Rúbrica

**COMISARIO GENERAL
RAYMUNDO CARDENAS DE LA ROCHA
SUBSECRETARIO DE PREVENCIÓN Y
OPERACIÓN POLICIAL**

Rúbrica

**LIC. EFRÉN MONROY ADAME
SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN,
APOYO TÉCNICO Y DESARROLLO
HUMANO**

Rúbrica

**LIC. MIGUEL ÁNGEL A. ORIHUELA
HERNÁNDEZ, SUBSECRETARIO DEL
SISTEMA PENITENCIARIO**

Rúbrica

**MTRO. JOSÉ GANTE RODRÍGUEZ,
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA
UNIDAD DE ASESORÍA, POLÍTICAS Y
ALERTAMIENTO**



GOBIERNO DEL ESTADO DE
GUERRERO
2015 - 2021



Secretaría de
Seguridad Pública

Rúbrica

**LIC. FRANCISCO MONTESINOS BAÑOS,
JEFE DE LA UNIDAD DE ASUNTOS
JURÍDICOS Y DERECHOS HUMANOS**